

35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:  
Moral médica.  
Jurisprudencia médica.  
Historia de la medicina.

Análisis químico (luego que se establezca).

36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; mas les bastará el grado de licenciado y el examen profesional para regentear una oficina de farmacia.

### CAPITULO III.

#### De la facultad de jurisprudencia.

37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el orden siguiente:

Para el grado de bachiller en leyes ó cánones, en cuatro años.

Primer año.—Introducción al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Cuarto año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.

Quinto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derechos de gentes é internacional privado. Literatura general.

Sexto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho público administrativo. Elocuencia forense.

Sétimo año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil.

Economía política. Elocuencia forense: análisis de las obras de este género.

Para el grado de doctor en leyes, en un año.

Octavo año.—Filosofía del derecho. Legislación comparada. Historia de los tratados.

39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar.

Para el grado de licenciado ó doctor en cánones, los estudios serán los preveidos para estos grados en el art. 43, á excepción del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes. El que no los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado ó doctor en cánones despues de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acreditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el art. 43, segun dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados ó doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del colegio de abogados en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades ó colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, á excepcion de los dias en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado á cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia á las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo periodo de la jurisprudencia con los cer-

tificados del examen y aprobacion de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo periodo de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al examen profesional de abogado, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853.

### CAPITULO IV.

#### De la facultad de teología.

42. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

43. Los estudios superiores de teología se harán en ocho años por el orden siguiente:

Para el grado de bachiller en cuatro años.

Primer año.—Fundamentos de la religion. Lugares teológicos.

Segundo año.—Instituciones teológicas.

Tercer año.—Instituciones teológicas.

Cuarto año.—Teología moral. Oratoria sagrada.

Para el grado de licenciado en tres años.

Quinto año.—Sagrada Escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sexto año.—Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sétimo año.—Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mexicana. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

Para el grado de doctor en un año.

Octavo año.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apolo-

gicos de la religion. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

### TITULO V.

#### De los estudios especiales.

44. Los estudios especiales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos especiales.

46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente segun lo requieran las necesidades del país.

### TITULO VI.

#### De la forma en que han de hacerse los estudios.

### CAPITULO I.

#### De las matriculas, cursos, exámenes y premios.

47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algun establecimiento para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

- 1º Presentar su fé de bautismo.
- 2º Acreditar buena conducta y moralidad.

- 3º Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, ó defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

- 4º Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

- 5º Que está provisto de los libros y demás objetos necesarios.

- 6º Ser presentado por su padre, tutor ó persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

48. No serán admitidos á la matrícula

para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, los que tuvieren menos de diez años de edad ó más de diez y seis. Para ser admitidos á los estudios de ciencias matemáticas, deberán tener cuando menos doce años.

49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de Diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio, podrá inscribirse algun alumno cuando más tarde el quince de Enero; pasado este término quedarán definitivamente cerradas las matrículas, y no se dará curso á ninguna solicitud ó pretension para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, ántes del veinte del mismo mes de Enero, al secretario del consejo de instruccion, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras y en los demás casos que señale el reglamento.

50. En todos los establecimientos nacionales los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duracion será del dos de Enero al quince de Noviembre, sin más interrupcion que los domingos y fiestas religiosas; el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, el dia de San Felipe de Jesus en la capital, los tres dias del carnaval, el miércoles de Ceniza, desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Pascua, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre y demás de fiesta nacional. Solo podrán excusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el jefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad ú otra causa grave; pasando de este número, á nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa ó motivo al exámen correspondiente, ni se dará curso á ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas pa-

ra cada uno, y se estudiarán en el órden establecido.

52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos ó más cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba comprender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará á los alumnos instruccion moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados á la constitucion fisica de cada uno, previa calificacion del médico del colegio, segun el órden que señalen los reglamentos.

54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningun alumno pasará de un curso á otro sin haber obtenido la aprobacion en el exámen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamentos determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse á nuevo exámen los que no hayan sido aprobados.

55. Por el mismo tiempo, á más de los exámenes privados, se tendrán los exámenes ó actos públicos, generales y particulares, segun dispongan los reglamentos de los colegios.

56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará á ninguno, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

57. Todo cursante para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar: 1º haber sido examinado y aprobado en el curso anterior; 2º presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar ó poder pasar al curso siguiente; 3º presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse ma-

tricolado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso. El cursante presentará esta papeleta á su catedrático el primer dia de leccion, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

58. Los que hubieren estudiado en establecimientos ó escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la instruccion secundaria ó superior de facultades, serán admitidos á la inscripcion de la matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá á éste y presentará en el otro la certificacion de matrícula, y de su asistencia á la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demás notas que haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el dia de la traslacion. Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince dias de comenzado el curso; pasado este tiempo, no las concederán los jefes de los establecimientos sin autorizacion del gobierno.

60. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la instruccion secundaria ó de facultades quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nacion, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y en que hubieren sido aprobados, autorizadas por los rectores, jefes, secretarios ó personas que corresponda, de las escuelas de donde procedan, legalizadas por el agente diplomático ó cónsul mexicano más inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nacion. Los que no pudieren presentar las certificacio-

nes dichas, se sujetarán al exámen de las asignaturas correspondientes.

61. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

62. Los libros de texto serán asignados cada año por el consejo de instruccion con aprobacion del supremo gobierno.

63. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que se han de estudiar en la facultad de teología, excepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latin.

64. Se prohíbe toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuese el motivo en que se funde la solicitud, y no se dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

#### CAPITULO II.

##### *De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.*

65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado. Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesion, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duracion de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

66. El exámen profesional para el ejercicio de la profesion de abogado, se hará por los tribunales con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853.

67. Solo serán admitidos al examen general para el ejercicio de las profesiones, los individuos que obtengan el pase respectivo dado por el consejo de instrucción pública, el que no lo expedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretendan en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobados en los exámenes de los colegios, conforme á lo que se disponga en el reglamento, y según corresponda en los casos prevenidos en esta ley.

69. El examen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujeción al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemáticas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que los demás sinodales.

70. Para ser admitido al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfección designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instrucción pública y presentará al gobierno para su aprobación. Del grado se tomará posesión conforme á los reglamentos que también formará el consejo.

72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado

en la facultad, y justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos al examen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobación en el examen particular del primer año. El examen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sexto año se les expedirá á los alumnos de medicina sin otra prueba el título de bachilleres en la facultad. El título del examen profesional después del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para expedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobación del año octavo y pruebas correspondientes.

75. A los alumnos de farmacia se les expedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobación en el examen del cuarto año, y el de licenciado mediante el examen profesional después del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demás requisitos establecidos.

76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en las universidades con entera sujeción á lo dispuesto en este plan.

77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instrucción secundaria, podrán conferir á nombre de la Universidad á que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se den completos los cursos de alguna facultad, podrán también conferir los grados de bachiller en ella.

79. La investidura de los grados académicos se dará conforme á los estatutos de la Universidad, y según ellos se expedirán los títulos respectivos.

80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia se expedirán por el consejo de instrucción pública.

81. Los estudios especiales no están sujetos á grados académicos; mas á la conclusión de los que requieran para su ejercicio la autorización expresa del gobierno, se expedirán por el ministro del ramo á quien corresponda, los títulos que habiliten para este ejercicio, previos los exámenes que se prefijen en las leyes y los reglamentos.

### CAPITULO III.

#### De la incorporación de grados y ejercicio de profesiones.

82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesión respectiva, siempre que éste se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por ley, y no se les exigirá la prueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

83. Los cursos que los religiosos hicieron en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

84. Los maestros ó presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren á los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofía y con el título de maestros ó presentados, serán admitidos á los demás grados justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en

esta ley, y sujetándose á los ejercicios que ella prescribe.

85. Los cursantes que hayan hecho sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesús, y los que aun cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos á los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la Universidad, deberán asimismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la Universidad de Guadalajara, se tendrán por incorporados en la de México sin hacer actos algunos ni examen. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de México con solo el examen secreto que se ordenare.

87. Los graduados que procedan del extranjero para incorporar sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la extensión que en él se señala; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro sujetándose á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nación. Para cada caso de incorporación será necesaria una autorización del gobierno supremo, que la concederá ó negará á su arbitrio, oyendo al consejo de instrucción pública.

88. Podrá concederse á voluntad del supremo gobierno, una habilitación temporal ó perpétua, general ó limitada á ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nación á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1º Probar la validez de sus títulos,
- 2º Pagar la cantidad que se les señale y que no podrá exceder de los derechos

que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nación.

89. En todos los casos precederá el dictámen del consejo de instrucción pública.

90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la Universidad.

91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título ó autorización correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere será considerado como vago, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar segun los casos.

#### CAPITULO IV.

##### *De los premios de los alumnos.*

92. Se concederán todos los años premios á los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

93. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros ó instrumentos para las ciencias.

95. Los extraordinarios consistirán en un diploma especial, en la concesion de alguna beca ó dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

96. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá tambien premios de buena conducta; los reglamentos determinarán el modo de obtenerlos.

98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios segun sus fondos, no excediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

#### TITULO VII.

##### *De los establecimientos públicos de enseñanza.*

#### CAPITULO I.

##### *De los establecimientos públicos en general.*

99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinadas á la instrucción pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos ó colegios, y escuelas especiales.

#### SECCION I.

##### *De las universidades.*

101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán tambien establecerse estudios del primer período de las facultades.

102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas, con autoridad civil y pontificia.

103. La Universidad de México será la central y á ella quedan incorporadas las demás universidades.

104. Subsistirán las universidades de Guadalajara y Yucatan con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán y los que se les apliquen del fondo general de instrucción, y arreglarán sus estudios á lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la Universidad central.

105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener

los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobacion del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

#### SECCION II.

##### *De los institutos ó colegios nacionales.*

106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instrucción secundaria ó preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna ó algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

107. Los institutos ó colegios nacionales serán de primera clase ó superiores, de segunda ó de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instrucción secundaria y se hagan estudios superiores para alguna ó algunas facultades. Pertenezerán á la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instrucción secundaria, ó se hagan estudios preparatorios de otras carreras ó facultades, y á la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instrucción preparatoria.

108. En todo instituto habrá siempre que sea posible un colegio de alumnos internos que formará parte del mismo establecimiento.

109. Los colegios de tercera clase se agregarán á los de segunda, éstos á los superiores, y todos se reputarán incorporados en la Universidad del Departamento si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instrucción determinará las agregaciones segun la analogía de los estudios.

110. Los estudios de los institutos ó colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los

necesarios á las carreras más análogas á sus respectivas necesidades.

111. En vista de los datos que se han reunido relativos á los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que hayan de subsistir, la clase á que pertenezcan, la instrucción que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

112. No podrán crearse en los institutos más cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y á proporcion que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general de instrucción pública, se irán completando las que se les designen.

113. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto sin que previamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos ó rentas suficientes.

#### SECCION III.

##### *De las escuelas especiales.*

114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

115. Dependen del Ministerio de Fomento el colegio de Minería y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La Academia de las tres nobles artes de San Carlos dependerá, como ahora, del Ministerio de Relaciones.

116. En los Departamentos cuya industria peculiar ú otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán éstos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya ó se establezcan en la capital de México.

#### CAPITULO II.

##### *De los seminarios conciliares.*

117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos

diocesanos conforme á lo determinado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, á la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años á los de la Universidad respectiva, cinco dias despues de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar á los grados académicos.

119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos á los ejercicios que para todos los demás se prescriban para la precepcion de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

#### TITULO VIII.

##### *De los establecimientos privados.*

122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

123. Los estudios pertenecientes á la

instrucción secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación y con los requisitos que se expresarán en los artículos siguientes.

124. Los estudios correspondientes á facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de la instrucción secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorización especial del gobierno, oído el consejo de instrucción pública.

126. El que solicite la autorización, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción:

- 1º Testimonio de buena conducta.
- 2º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.
- 3º El reglamento interior del mismo.
- 4º Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse á su reconocimiento.
- 5º Una persona que haga de director.
- 6º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

- 1º Ser mayor de veinticinco años y profesar la religión católica.
- 2º Acreditar moralidad y buena conducta.
- 3º Vivir en el establecimiento.

128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias anteriores.

129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta

como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas é infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida la rehabilitación.

130. Para que los estudios de la instrucción secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados previo el examen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instrucción pública.

132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

133. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningún escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte de ello el director á los rectores dichos en el término señalado.

134. A ningún alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos acompañados de su director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instrucción pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la religión, buena moral, al orden público y respeto á las leyes. Mediante causas graves, podrá el mismo gobierno oído el consejo de instrucción pública, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

#### TITULO IX.

##### *De la enseñanza doméstica.*

138. Los tres primeros años de la instrucción preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educación de los niños, y tendrán validez académica bajo las condiciones siguientes:

- 1º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instrucción secundaria.
- 2º Matricularse en la Universidad ó en el instituto público si lo hubiere en el